000391/2023

Comodoro Rivadavia, seis de julio de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., P. E. Y O. c/ C. V. S.R.L. Y O. s/ MEDIA CAUTELAR (EMBARGO PREVENTIVO)", Expte. N° 391/2023,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y C., Secretaría N° 2 (Expte. N° 10282/2016).

I. Llegan las presentes actuaciones a esta instancia en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado por S. L. S.A. – codemandada- (ID 979947), contra la regulación de honorarios de los letrados de la actora efectuada en el punto 3) de la providencia fechada el 17 de febrero de 2023, por considerarlos altos.

Se agravia porque considera que la jueza al fijar los honorarios de los letrados en el 8% del monto cautelado más IVA excede el máximo legal y se aparta de la normativa en la materia. Sostiene que siendo una media cautelar deben aplicarse los arts. 26 y 6 de la ley arancelaria. Solicita se revoque la providencia atacada y se regulen los honorarios de los Dres. M. D. L. P. B. I., M. B. I. y J. S. ajustándose a las pautas de la Ley XIII N° 4.

II. De las constancias de autos surge que la parte actora, el 23 de junio de 2016, solicitó se decrete medida cautelar de embargo preventivo, sobre bienes de propiedad de la demandada por la suma de $ $4.118.845,00, en concepto de capital reclamado, con más lo que se considere para presupuestar provisoriamente por intereses, costos y costas del proceso.

El 27 de abril de 2017 –C.Ap.C.R., Sala B S.I. N° 68/2017-, se ordenó trabar la medida por la suma de $1.118.845,00 en concepto de capital, con más la suma de $300.000 provisoriamente presupuestados para responder a intereses y costas del juicio.

El 5 de julio de 2018, la jueza autoriza a colocar la suma de $1.418.845 a plazo fijo renovable cada treinta días.

El 14 de diciembre de 2022 (ID 917417), la actora solicita que se libre oficio al Banco Chubut S.A. a los fines de que deposite en la cuenta de autos los fondos embargados puestos en plazo fijo, atento a que existe sentencia definitiva en la causa principal.

El 16 de diciembre de 2022, la jueza autoriza a desafectar los fondos y ordena librar oficio.

El 17 de febrero (ID 966123), la actora solicita se le requiera al Banco Chubut S.A. que deposite las sumas embargadas en autos, sujetas a plazo fijo, en la cuenta judicial nueva: X., se requieran los fondos al STJCH o al Banco Chubut que se encontraban depositados en la cuenta X. y se regulen sus honorarios profesionales, considerando la totalidad de las tareas aquí desarrolladas.

El 17 de febrero de 2023, la jueza hace lugar a lo solicitado y en el punto 3) regula los honorarios profesionales de los Dres. M. D. L. P. B. I., M. B. I. y J. S., conjuntamente, en el 8% del monto cautelado, con más el IVA pertinente si correspondiere, siempre que los mismos sobrepasen el mínimo legal previsto por el art. 26 de la Ley XIII N° 4, o en su defecto se aplicará este último.

La actora interpone y funda el recurso de apelación contra dicha decisión, conforme los fundamentos expuestos precedentemente.

De la breve reseña efectuada precedentemente, se advierte que la presente medida cautelar posee el carácter de autónoma a los efectos de regulación de honorarios con fundamento en el art. 26 de la ley arancelaria, que contempla el supuesto en que las medidas constituyen el único objeto perseguido, a través de una

tramitación autónoma, independiente o aún previa al principal.

La jueza de grado en la resolución impugnada, regula los honorarios profesionales con base en las previsiones de los artículos 5 a 8, 26, 46 y 49 de la ley XIII N° 4.

El art. 26 citado, establece que el monto del proceso será el valor que se asegurare y se aplicará el 33% de las pautas del art. 7 primera parte, no pudiendo ser inferior a 8 jus, oscilando entre un mínimo de 3,63% y un máximo de 6,66%. La aplicación de esta normativa debe realizarse en forma armónica con el art. 46 de la ley de aranceles que establece la regulación de honorarios en porcentuales (STJCH Sentencia n° 138/SCA/16).

Pero además debe adicionarse el 30%, conforme las previsiones del art. 8 del mismo cuerpo normativo, toda vez que actuaron en calidad de apoderados de la parte actora.

Es decir, los honorarios deben ser regulados entre un mínimo de 4,32% y un máximo de 8,55% (3,63% + 30% = 4,32% y 6,66% + 30% = 8,55%).

La base económica computable a los fines regulatorios es el monto que se asegurare, en el caso asciende a $1.418.845.

De acuerdo a tales parámetros, el porcentaje determinado en la instancia de grado resulta ajustado a derecho.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por S. L. S.A. – codemandada- (ID 979947) y confirmar el punto 3) de la providencia fechada el 17 de febrero de 2023.

IV. La naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta jurisdicción encuadra dentro de las previsiones del art. 48 de la ley arancelaria por lo que no corresponde imposición de costas.

A los fines de la regulación de honorarios del letrado se tendrá en cuenta que su labor consistió en el escrito de interposición del recurso (art. 5 y 6 bis de la ley arancelaria).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por S. L. S.A. –codemandada- (ID 979947) y confirmar el punto 3) de la providencia fechada el 17 de febrero de 2023.

2) Sin imponer costas, conforme considerando respectivo.

3) Regular los honorarios profesionales por su actuación en esta instancia del Dr. C. S. K. en la suma equivalente a UN (1) JUS.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°368 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS